

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

14589 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 28 de junio de 2000 por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado.*

Advertidos errores en la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000, por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de 14 de julio de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 25231, en la letra a), del apartado 1 de la Regla 33, donde dice: «el presupuesto la entidad contable», debe decir: «el presupuesto de la entidad contable».

En la página 25231, en la letra b), del apartado 1 de la Regla 33, donde dice: «el presupuesto la entidad contable», debe decir: «el presupuesto de la entidad contable».

En la página 25233, en la línea cuarta del título del anexo I, donde dice: «Administración Institucional del Est», debe decir: «Administración Institucional del Estado».

En la página 25248, en la fila tercera de la tabla «Descripción de otros datos y contenido del presupuesto de ingresos. Ejercicio corriente», donde dice: «Importe de derechos cancelados en especie de liquidaciones de contradigo previo. Ingreso por recibo», debe decir: «Importe de derechos cancelados en especie de liquidaciones de contraído previo. Ingreso por recibo».

En la página 25273, en la letra c) del apartado tercero, del anexo III, donde dice: «Tipo de documentación: "Cuentas anuales"», debe decir: «Tipo de documentación: "Cuentas anuales formuladas" o "Cuentas anuales aprobadas", según la situación de la cuenta».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

14590 *REAL DECRETO 1444/2000, de 31 de julio, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre.*

La Directiva del Consejo 89/398/CEE, de 3 de mayo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre productos alimenticios destinados a una alimentación especial, fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 1809/1991, de 13 de diciembre, que a su vez modificó determinados artículos del Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre, por el que se aprobó la Reglamentación Técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales.

Algunos de los grupos o categorías de productos alimenticios destinados a una alimentación especial, enumerados en el anexo de dicha Directiva marco e incorporados de igual forma a la legislación nacional mediante el Real Decreto 1809/1991, ya mencionado, han sido objeto de disposiciones específicas que han venido a desarrollar y completar, de forma particularizada, las exigencias que, en cuanto a composición y comercialización, deben satisfacer aquéllos.

La Directiva 99/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 7 de junio de 1999, por la que se modifica la citada Directiva 89/398/CEE, contempla otros grupos como el de los alimentos pobres en sodio, incluidas las sales dietéticas hiposódicas o sin sodio, y el de los alimentos sin gluten, considerando que pueden comercializarse adecuadamente y ser objeto de un control oficial eficaz mediante sus disposiciones de carácter general y procediendo a la supresión de estas categorías del citado anexo, lo que estarían en concordancia con los esfuerzos realizados para evitar una legislación innecesariamente detallada. Con posterioridad, reglamentariamente se determinarán las modalidades de utilización de los términos de «reducción o ausencia del contenido de sodio o sal» y «ausencia de gluten».

Igualmente, se refiere la mencionada Directiva al grupo de alimentos destinados a las personas afectadas de perturbaciones en el metabolismo de los glúcidos (diabéticos) y considera que, dado que no está claro que exista una base adecuada para la adopción de disposiciones específicas, debería contarse con el asesoramiento del Comité Científico de la Alimentación Humana, entre otros, antes de tomar una decisión definitiva al respecto.

El presente Real Decreto incorpora a nuestro ordenamiento jurídico interno la Directiva 99/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de junio de 1999, por la que se modifica la citada Directiva 89/398/CEE.

En la elaboración de esta disposición han sido oídos los sectores afectados y ha emitido su preceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Sustitución del anexo de la Reglamentación Técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por el Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre.*

Se sustituye el anexo de la Reglamentación Técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de alimentos para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por el Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre, y modificada por el Real Decreto 1809/1991, de 13 de diciembre, por el anexo que figura en la presente disposición.

«ANEXO

Grupos de productos alimenticios destinados a una alimentación especial para los que se establecerán disposiciones específicas mediante Reglamentaciones Técnico-sanitarias específicas:

- a) Preparados para lactantes y preparados de continuación.
- b) Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad.
- c) Alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso.
- d) Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales.
- e) Alimentos adaptados a un intenso desgaste muscular, sobre todo para los deportistas.
- f) Alimentos destinados a las personas afectadas de perturbaciones en el metabolismo de los glúcidos (diabéticos).»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

14591 *REAL DECRETO 1445/2000, de 31 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 490/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-sanitaria específica de los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad.*

El Real Decreto 490/1998, de 27 de marzo, aprobó la Reglamentación Técnico-sanitaria específica de los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, que fue actualizada mediante la Orden de 14 de julio de 1999, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico las Directivas 96/5/CE, de 16 de febrero, y 98/36/CE, de 2 de junio, respectivamente.

Estos productos no deben contener ninguna sustancia en cantidad suficiente para poner en peligro la salud de los lactantes y niños de corta edad, debiendo determinarse cuanto antes los niveles máximos necesarios referentes a esas sustancias.

Por ello, en los casos en que las pruebas científicas pertinentes sean insuficientes, el principio de precaución permite adoptar provisionalmente medidas, atendiendo a la información disponible, a la espera de una evaluación suplementaria del riesgo y una revisión de la medida, transcurrido un período de tiempo razonable.

Asimismo, teniendo en cuenta que según los dictámenes del Comité Científico de la Alimentación Humana en el momento presente es dudoso que los actuales valores de la dosis diaria admisible (DDA) sean adecuados para la protección de la salud de este grupo de población y que las dudas expresadas se refieren, no solo a los plaguicidas y a los residuos de los mismos, sino también a las sustancias químicas peligrosas, se está estudiando la posibilidad de establecer, en breve, unos niveles máximos para los metales pesados en los alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad.

En consecuencia, para estos productos, dado el colectivo al que van destinados, procede establecer un límite común muy bajo para todos los plaguicidas, que equivale en la práctica al nivel detectable mínimo.

Con posterioridad, se introducirán los anexos relativos a los «niveles máximos específicos de plaguicidas en los alimentos elaborados a base de cereales y en los alimentos infantiles» y a los «plaguicidas que no se utilizarán en los productos agrícolas que van a ser utilizados como materias primas para la elaboración de los productos regulados por esta norma», con el fin de fabricar productos que no contengan esos plaguicidas concretos.

Por este motivo, la Comisión Europea ha adoptado la Directiva 99/39/CE, de 6 de mayo, por la que se modifica la Directiva 96/5/CE, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, que se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante esta disposición.

En la elaboración de esta disposición han sido oídos los sectores afectados y ha emitido su preceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 2000,